

INTRODUCCION.
ciii
a lamentables abusos particularmente en
contra de las clases mas humildes, que es de es-
perar se corrijan en lo posible con la calma
que forzosamente sobreviene despues de las
revoluciones, con la prudencia, y sobre to-
do, con la revision que precisamente tendra
que hacer el legislador de los actos que ha-
yan entrado en vigor, y a las ma-
nifesta violacion de los principios - conoci-
dos del derecho comun.

México, Abril 1.º de 1831.

Don Manuel Pando

PROYECTOS
SOBRE
REFORMA.

Años de 1833 y 834.

PROYECTO
REFORMA

Años de 1833 y 1834

En la nación los presentados a esta oficina en el término de dos meses, los de la capital y en el de seis, los de fuera de ella; la omisión de esta formalidad, causará la pérdida de todo derecho a reclamaciones ulteriores.

DEUDA PUBLICA.

PROYECTO DE DON LORENZO ZAVALA.

SESION DEL DIA 7 DE NOVIEMBRE
DE 1833.

Art. 1º Se creará una direccion llamada de crédito público dividida en dos departamentos, de los cuales uno tendrá por instituto examinar, glosar y calificar los créditos interiores y exteriores de la República; y el otro, administrar y distribuir los fondos del ramo.

Art. 2º Todos los que tengan documentos de créditos interiores activos con-

tra la nacion, los presentarán á esta oficina en el término de dos meses, los de la capital, y en el de seis, los de fuera de ella: la omision de esta formalidad, causará la pérdida de todo derecho á reclamaciones ulteriores.

Art. 3.º La direccion tendrá por objetos. Primero: Recoger todos los expedientes y escrituras de cualesquiera otros documentos de los créditos interiores, y dar certificados á los interesados que comprendan la cantidad debida y la clase á que pertenecen. Segundo: Clasificar los créditos conforme á la ley de Junio de 1822. Tercero: Formar extractos de todos los documentos de créditos que entran en su poder, los que pasarán á la comision inspectora de la cámara de diputados. Cuarto: Presentar á la misma comision dentro de tres meses, extracto de los créditos que se hayan amortizado por pagas hechas en numerario, ó en órdenes. Quinto: Examinar y glosar las cuentas de la deuda exterior, pasando cada cuatro meses precisamente una razon cir-

constanciada del estado de la deuda á la comision inspectora de la cámara de diputados. Sexto: Administrar y distribuir, conforme á la ley, los fondos y capitales que entren en su poder. Sétimo: Promover todas las mejoras que considere oportunas para los adelantos y consolidacion del crédito de la República.

Art. 4.º Los créditos se clasificarán en los términos siguientes:

Primera clase. Préstamos forzosos, entre los cuales se consideren las cantidades de las conductas ocupadas por el gobierno y depósitos, ambos posteriores á la independencia; órdenes de las administraciones anteriores dadas por pago, por dinero efectivo, y los sueldos pendientes posteriores á la independencia.

Segunda clase. Toda la clase de créditos posteriores á la independencia, que no estén comprendidos en el artículo primero, y las órdenes libradas sobre las aduanas marítimas y comisarias, negociadas por dinero y crédito.

Tercera clase. Capitales que reconoce el fondo de minería, y los que componen el de consolidacion, créditos procedentes de las deudas que contrajeron los primeros candillos de la independencia, y las cantidades ministradas en los Estados-Unidos del Norte para el mismo objeto por algunos particulares, libranzas del tabaco reconocidas y reducidas á su legítimo valor, y los de puros peajes y consulados.

Cuarta clase. Préstamos forzosos anteriores á la independencia, y los demas reconocidos por la ley de Junio de 1824.

Art. 5º. Las órdenes libradas por la administracion actual contra las aduanas marítimas, no están comprendidas en el artículo 2º de este decreto.

Art. 6º. Se presentarán á la direccion todos los expedientes relativos al crédito público, inclusive los créditos amortizados existentes en la tesorería general y demas oficinas en que se encuentren, dejando recibo de ellos.

Art. 7º. Esta nueva direccion recogerá

todos los protocolos pertenecientes al crédito público existentes en todas las oficinas, las escrituras de créditos, cuyos originales existen en las oficinas de escribanos: se presentarán anotados por los mismos escribanos conforme á los originales, con la fecha del dia, mes y año.

Art. 8º. Al espedir la direccion del crédito público la certificacion de que habla el artículo 3º, pasará una nota á los oficios en donde existen originales, para que se anote haberse librado el vale correspondiente, considerándose por el mismo hecho autorizado el antiguo crédito.

Art. 9º. Desde la publicacion de esta ley cesará todo rédito de la deuda interior que la causa; y al espedir la certificacion de esta clase de crédito, se incluirá en el capital la cantidad de los réditos vencidos hasta la fecha.

ORGANIZACION DE LA DIRECCION.

	PESOS.
Art. 10. Se compondrá de	
Un director con.....	4.000
Un contador encargado de archivo.....	3.000
Un tesorero.....	3.000
Tres oficiales, primero, segundo y tercero: 2.000 pesos, 1.500, 1.000.	4.500
Tres escribientes á 800 pesos cada uno.....	2.400
Un portero.....	400

Art. 11. El gobierno señalará el local que debe ocupar la dirección.

Art. 12. La dirección formará su reglamento interior en el preciso término de tres meses, el que pasará á la cámara para la aprobación del congreso.

Art. 13. En el nombramiento de los oficiales de esta oficina, se tendrán presentes los que actualmente están empleados en la contaduría de crédito público.

Art. 14. La cámara de diputados hará

el nombramiento de los dichos principales empleados, y á propuesta de estos en terna, de los agentes subalternos.

Art. 15. Por este decreto queda estinguida la contaduría de crédito público, y sus archivos y expedientes se entregarán á la nueva dirección de este ramo.

